

DECRETO 454 DE 1984
(febrero 23)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DE LA RAMA JURISDICCIONAL, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS DIRECCIONES DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Derogado por el Decreto 124 de 1985, artículo 14.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese la siguiente escala de remuneración para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar:

Grado

Asignación básica

1	
\$	11.300
2	
	11.850
3	
	14.850
4	
	17.500

5	...	
19.300		
6	...	
22.100		
7	...	
24.200		
8	...	
25.800		
9	...	
27.850		
10	...	
29.650		
11	...	
31.600		
12	...	
34.100		
13	...	
36.150		
14	...	
37.950		
15	...	
48.300		
16	...	
53.550		
17	...	
61.450		
18	...	
63.550		

19	
69.000	
20	
70.300	
21	
80.350	
22	
87.750	

Artículo 2° La asignación básica de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar, comprendidos entre el Grado 1 y el Grado 13, inclusive, de la escala establecida en el artículo precedente, será la que corresponda en dicha escala al grado inmediatamente siguiente.

Artículo 3° La asignación básica de los demás empleos será la señalada para su respectivo grado en la escala fijada en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4° Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías y en la Isla de Gorgona, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al cinco por ciento (5%) de la asignación básica mensual que le corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 5° Los Citadores que presten servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978,

así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta un mil ochocientos treinta pesos (\$ 1830) moneda corriente mensuales.

Para ciudades de más de seiscientos mil habitantes, hasta un mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 1.153) moneda corriente mensuales.

Para ciudades de más de trescientos mil habitantes hasta setecientos treinta y dos pesos (\$ 732.00) moneda corriente mensuales.

Artículo 6° Los empleados de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecido en el Decreto número 3582 de 1983 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 7° El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 1° de este Decreto, será de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado,

ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses.

El uso de licencia no remunerada, hasta por tres (3) meses, en cada año de servicios, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 9° Los Directores Seccionales de Instrucción Criminal tendrán derecho a la prima ascensional y de capacitación creada y reglamentada por los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 10. Los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, tendrán derecho a la prima de capacitación, creada y reglamentada por los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 11. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios
en pesos para
comisiones

en el país

Viáticos diarios

en dólares esta-

dounidenses para

comisiones en

el exterior

Hasta 14.850

hasta 1.500

hasta 95

De 14.851 a 29.550

hasta 2.500

hasta 105

De 29.551 a 56.550

hasta 3.600

hasta 170

De 56.551 a 83.450

hasta 4.350

hasta 260

De 83.451 a 108.450

hasta 5.050

hasta 275

De 108.451 a 143.400

hasta 5.850

hasta 300

De 143.401 en adelante

hasta 6.650

hasta 310

Al determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Artículo 12. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje:

Jueces

Viáticos	
\$ 6.560	
Gastos de viaje	
2.810	

Secretarios

Viáticos	
3.860	
Gastos de viaje	
1.660	

Artículo 13. La remuneración contemplada en la escala fijada en el artículo 1° del presente Decreto, para los empleos comprendidos en los Grados 21 y 22, se distribuirá, así:

El 65% por concepto de asignación básica.

El 35% como gastos de representación.

Igualmente los empleos comprendidos entre el Grado 15 y el 20 se distribuirán, así:

El 75% por concepto de asignación básica.

El 25% por concepto de gastos de representación.

Artículo 14. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica, más prima de antigüedad, suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el 1° de enero de 1984, a excepción de los artículos 9°, 10 y 11, que rigen a partir de la expedición del presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro. La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén.